

**CONFERENCIA DIPLOMÁTICA PARA LA  
ADOPCIÓN DE UNA CONVENCION  
SOBRE MUNICIONES EN RACIMO**

CCM/71

21 de mayo de 2008  
Original: INGLÉS

---

**DUBLÍN, 19 – 30 DE MAYO DE 2008**

**Propuesta de Argentina, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Líbano, México, Palau y Uruguay para la enmienda del Artículo 2**

A efectos de la presente Convención:

Por “**víctimas de municiones en racimo**” se entiende aquellas personas que han sufrido un daño físico o psicológico, una pérdida económica, marginación social o un daño substancial en la realización de sus derechos debido al empleo de municiones en racimo. La definición incluye a aquellas personas directamente afectadas por las municiones en racimo, así como a sus familiares y comunidades;

Por “**munición en racimo**” se entiende una munición que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, y que incluye estas submuniciones explosivas. La definición no incluye:

- (a) Una munición o submunición diseñada para emitir bengalas, humo, efectos de pirotecnia o contramedidas de radar (“chaff”);
- (b) Una munición o submunición diseñada para producir efectos eléctricos o electrónicos;
- (c) ...